

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 028- PUBLICADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL 04 DE OCTUBRE DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	JLC-10511-001	VICENTE FERRER MORENO ORJUELA	VCT 577	24-11-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	1076-15	FREDY ARMANDO y JOSE ELVER GONZALEZ MORENO	GSC 000397	02-12-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0000577 DE

(24 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JLC-10511-001”

LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 637 de 9 de noviembre de 2022 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado 20221001945552 del 11 de julio de 2022, el señor **MAURICIO MORENO ORJUELA** identificado con cédula de Ciudadanía No 7.170.142 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLC-10511, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENISCAS (MIG), GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción de municipio de **TUNJA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **VICENTE FERRER MORENO ORJUELA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.166.205 correspondiéndole el código de expediente No. **JLC-10511-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 29 de julio de 2022, en la cual se determinó la viabilidad técnica para continuar con el trámite del subcontrato.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que el Grupo de Legalización Minera profiriera el Auto GLM No. 121 de 5 de agosto de 2022¹, mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No JLC-10511-001 para el día 18 de agosto 2022, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En la fecha señalada, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, en presencia del señor MAURICIO MORENO ORJUELA (Titular minero), VICENTE FERRER MORENO ORJUELA (Subcontratista) producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 139 de 9 de agosto de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. JLC-10511-001”**

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita GLM No. 465 de agosto de 2022, donde se concluyó entre otros aspectos, que “...*ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JLC-10511-001*” debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita.

Que teniendo en cuenta las evaluaciones técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió **Auto No. 00129 de 26 de agosto de 2022**², a través del cual la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera entre el señor **MAURICIO MORENO ORJUELA** identificado con cédula de Ciudadanía No 7.170.142 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLC-10511, y el pequeño minero el señor **VICENTE FERRER MORENO ORJUELA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.166.205; por lo que se le concederá al titular minero el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. **JLC-10511-001** suscrito por las partes, so pena de entender desistido el presente trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En cumplimiento al requerimiento realizado, el titular minero mediante radicado **20221002075112** del **23 de septiembre de 2022** allegó Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes.

Con motivo del oficio anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico del 19 de octubre de 2022 el cual determinó: *“Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante radicado **No 20221002075112 del 23 de septiembre de 2022**, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de **3,5980 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona y coincide con el área determinada en el informe de visita GLM No 465 de agosto de 2022. Por lo que se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**”*

Posteriormente el 18 de noviembre de 2022, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró evaluación jurídica en la cual se determinó: *“Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el estudio técnico del 19 de octubre de 2022 y la presente evaluación jurídica, es procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se ordene aprobar el subcontrato de formalización minera suscrito por el señor MAURICIO MORENO ORJUELA identificado con cédula de Ciudadanía No 7.170.142 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLC-10511, y el pequeño minero el señor VICENTE FERRER MORENO ORJUELA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.166.205, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como ARENAS NATURALES, ARCILLAS COMÚN (CERAMICA, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) ARENISCAS (MIG), ubicado en el municipio de TUNJA, departamento de BOYACA, el cual fue aportado mediante radicado 20221002075112 del 23 de septiembre de 2022”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Señalada en todo el trámite la normativa que rige la materia y teniendo en cuenta que el titular minero presentó la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **JLC-10511-001**, y que, una vez evaluada la información técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profirió el 2022, que autorizó la suscripción del subcontrato de formalización, se entiende agotado el trámite previsto en tal normativa, respecto a la autorización de dicho negocio jurídico.

² Notificado en Estado Jurídico No. 154 de 31 de agosto de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JCL-10511-001”

Una vez autorizado y aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, dentro del término indicado, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 ha determinado que:

“Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la precitada norma, se revisó por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería la minuta allegada por el interesado, determinando que la misma cumplió con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, es decir contiene: la identificación de las partes; el objeto contractual va destinado a impulsar y consolidar la formalización del pequeño minero que se encuentra realizando actividades de explotación dentro del área del título minero; descripción del área a subcontratar; la duración de diecinueve (19) años; y, enuncia las obligaciones de las partes.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería encuentra procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. **JLC-10511-001** suscrito por el señor **MAURICIO MORENO ORJUELA** identificado con cédula de Ciudadanía No 7.170.142 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **JLC-10511**, y el pequeño minero el señor **VICENTE FERRER MORENO ORJUELA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.166.205, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS NATURALES, ARCILLAS COMUN (CERAMICA, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) ARENISCAS (MIG)**, ubicado en el municipio de **TUNJA**, departamento de **BOYACÁ**, el cual fue aportado mediante radicado 20221002075112 del 23 de septiembre de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. **JLC-10511-001**, mediante radicado 20221002075112 del 23 de septiembre de 2022, suscrito entre el señor **MAURICIO MORENO ORJUELA** identificado con cédula de Ciudadanía No 7.170.142 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLC-10511, y el pequeño minero el señor **VICENTE FERRER MORENO ORJUELA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.166.205, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. JCL-10511-001”**

SUBCONTRATISTA	VICENTE FERRER MORENO ORJUELA
AREA TOTAL SUBCONTRATO	3,5980 HECTÁREAS
MUNICIPIO	TUNJA
DEPARTAMENTO	BOYACA
MINERALES	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS NATURALES, ARENISCAS (MIG).
CELDAS	6

LISTADO DE COORDENADAS DEL AREA A SUBCONTRATAR

VERTICES	LONGITUD	LATITUD
1	-73,38529	5,51206
2	-73,38529	5,51024
3	-73,38691	5,51024
4	-73,38691	5,51185
5	-73,38679	5,51206

LISTADO DE CELDAS ASOCIADAS AL POLIGONO A SUBCONTRATAR

No	CELL_KEY_ID
1	18N06B22M13P
2	18N06B22M13U
3	18N06B22M13T
4	18N06B22M13N
5	18N06B22M13Y
6	18N06B22M13Z

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono del subcontrato de formalización minera, en el sistema de cuadrícula ANNA MINERÍA, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en origen central de la proyección cartográfica Gauss- Kruger (Transversa de Mercator), Magna Colombia Bogotá.

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al subcontratista minero el señor **VICENTE FERRER MORENO ORJUELA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.166.205, para que realice su respectivo registro en la plataforma Anna Minería. Es de indicar que hasta tanto no se encuentre registrado, no se podrá realizara la anotación del Subcontrato de Formalización Minero No. **JLC-10511-001** en el Registro Minero Colombiano.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **MAURICIO MORENO ORJUELA** identificado con cédula de Ciudadanía No 7.170.142, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **JLC-10511**, y el pequeño minero el señor **VICENTE FERRER MORENO ORJUELA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.166.205, por medio del Grupo de Gestion de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. JCL-10511-001”**

Direcciones: Titular Dirección: CRA. 18 A No. 2-86 email. Orjelamauricio1275@gmail.com, celular. 3107552203. **EL FORMALIZADO:** Dirección: CRA 123 No. 128-46 email. Morenovicente451@gmail.com, cel. 3104590139.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **TUNJA**, en los departamento de **BOYACÁ**, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA-CORPOBOYACÁ**”, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, realice la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. JLC-10511-001, dentro del título minero No. JLC-10511, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DIAZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000397

DE 2022

(02 Diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1076-15”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que el día 05 de enero del 2006, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ suscribió con los señores JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO, Contrato de Concesión No.1076-15, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARENA, ARCILLA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 22 hectáreas y 4876 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de TUNJA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 16 de marzo de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 08 de febrero de 2010, se suscribe otrosí en el cual se modifican las etapas del contrato, dando inicio a la etapa de explotación desde el 27 de julio de 2009. Dicho acto quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2010.

Mediante resolución número 000175 de 22 de febrero 2017, modificada por la Resolución No. 001415 del 12 de diciembre de 2019, se subrogaron los derechos mineros que correspondían al señor Julio Vicente González Bustamante a favor de José Elver González Moreno, Fredy Armando González Moreno, Uriel Fernando González Moreno, Gloria Patricia González Moreno, Luz Anyeine González Moreno, Olga Cecilia González Moreno, Leidy Marisol González Moreno y María del Tránsito González Moreno.

Mediante Resolución No 001415 del 12 de diciembre de 2019 se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No 000175 del 22 de febrero de 2017 y se resuelve: ARTICULO PRIMERO- NO REPONER la Resolución No. 000175 del 22 de febrero de 2017 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera. ARTICULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 000175 de 22 de febrero de 2017, el cual quedará así. 'SUBROGAR por partes iguales dentro del porcentaje del cincuenta 50% los derechos mineros que le correspondían al señor JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE (QEPD) dentro del Contrato de Concesión No. 1076- 15, a favor de sus hijos JOSE EL VER GONZALEZ MORENO, FREDY ARMANDO GONZALEZ MORENO, URIEL FERNANDO GONZALEZ MORENO, GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO, LUZ ANYELINE GONZALEZ MORENO, OLGA CECILIA GONZALEZ MORENO, LEIDY MARIZOL GONZALEZ MORENO y MARIA DEL TRANSITO GONZÁLEZ MORENO. PARAGRAFO- El cincuenta 50% restante del Contrato de Concesión No. 1076- 15, le corresponde en su calidad de cotitular a la señora GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO. Acto administrativo que no se ha inscrito en el RMN

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado No. 20221001691042 de 09 de febrero de 2022, la señora **GLORIA PATRICIA GONZALEZ**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1076-15”

MORENO, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N°.1076-15, presento solicitud de amparo administrativo, a través de su apoderada la Doctora **EMMA RIVERA BOYACÁ**, identificada con C.C No. 40037984 de Tunja T.P 19 4437 del consejo superior de la judicatura, de acuerdo con el poder anexado, en contra de los señores, **FREDY ARMANDO** y **JOSE ELVER GONZALEZ MORENO**.

A través del Auto PARN No.0192 del 15 de febrero de 2022, notificado por Edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de TUNJA el día 28 febrero de 2022, por el término de DOS (02) días hábiles, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día viernes dieciocho (18) de marzo de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 am.).

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de TUNJA, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030760991 de 18 de febrero de 2022, enviado vía correo electrónico el miércoles 23 de febrero de 2022 al correo institucional de la alcaldía.

El día dieciocho (18) de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 010-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora **GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO**, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. 1076-15, y quien se encuentra representada por la Doctora **EMMA RIVERA BOYACA**, identificada con C.C. No. 40.037. 984 de Tunja T.P. 19 4437, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de la diligencia, y de la parte querellada el señor **JOSE ELVER GONZALEZ MORENO**, quien al final de la diligencia se negó a firmar el acta.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Abogada **EMMA RIVERA BOYACA** en representación de la parte a querellante, quien indicó que:

*“ En este estado de la diligencia, manifiesto que en el RNM aparece como titular la señora **Gloria Patricia González**, quién es víctima de acto perturbatorio cómo se evidencia en la entrada, la cual es obstaculizada de forma arbitraria, causándole graves perjuicios en la parte física de la mina y de las obligaciones que tiene que cumplir con los empleados y lo que tiene que ver con los informes ante las entidades”.*

Acto seguido, se concede la palabra a la parte querellada el señor **JOSE ELVER GONZALEZ MORENO**, quién manifestó que:

“Yo reclamo nuestros derechos pues tenemos una resolución de subrogación, pero no está en la plataforma”

Se les pregunta a las partes si tienen algo más que corregir o agregar a la diligencia:

“Qué se levante el acto perturbatorio, para poder trabajar, agrega la querellante”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 204 del 24 de marzo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 1076-15, en el cual se concluyó lo siguiente:

“6. **CONCLUSIONES**

- *Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo el día 18 de marzo de 2022, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título*
- *Minero No. 1076-15, ubicado en la vereda Runta, jurisdicción del municipio de Tunja en el departamento de Boyacá.*
- *La inspección fue atendida por parte del querellante, la señora **GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO**, la Doctora **EMMA RIVERA BOYACA**, en calidad de apoderada de la titular del Contrato de Concesión No. 1076-15, y por la parte querellada, se presentó el señor **JOSE ELVER GONZALEZ MORENO**.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1076-15”

- La zona referenciada acorde a lo manifestado en la solicitud de Amparo Administrativo la cual se localiza en las coordenadas Este: 1°076.443 Norte: 1°100.471 Z: 3014 m.s.n.m.; se evidencia que el acceso a la zona de explotación se encuentra habilitada en su totalidad y no se evidencia cerramiento (candado) alguno.
- Se recomienda a Jurídica Pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. 1076-15, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 9 de febrero de 2022, mediante el radicado No. 20221001691049, por parte de la abogada EMMA RIVERA BOYACA, en calidad de representante legal de la señora GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO, titular del Contrato de Concesión No. 1076-15, quien presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los Señores FREDY ARMANDO GONZALEZ MORENO Y JOSE ELVER GONZALEZ MORENO.
- Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicado No. 20221001691042 de 09 de febrero de 2022, la señora **GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N°1076-15, a través de su apoderada la Doctora **EMMA RIVERA BOYACÁ**, identificada con C.C No. 40037 984 de Tunja T.P 19 4437 del consejo superior de la judicatura, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1076-15"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo con el **Informe de Visita PARN No. 204 del 24 de marzo de 2022**, se determina en primer lugar que una vez verificada el área que señalo la querellante como el lugar en donde se realizaba la presunta perturbación, se determina: *"que consiste en el cerramiento del portón en la entrada a la finca donde se encuentran las labores de explotación de mineral 'Arena', se evidencia que este se encuentra sin ningún tipo de cerramiento (candado) y el acceso a las labores mineras esta habilitado; como se evidencia en el registro fotográfico tomado en el momento de la visita de campo"*.

De acuerdo con el geoposicionamiento en el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA y de la mina Santa Cecilia y con en el informe de visita PARN No. 204 del 24 de marzo de 2022, el cual concluye que , *"se determina que, la entrada en referencia se encuentra totalmente por fuera del área del Contrato de Concesión No. 1076-15, y hace parte de la vía que conduce al tránsito de vehículos que entran y salen de las labores de explotación adelantadas dentro del título No. 1076-15."*

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se acreditaron acciones ocupación, perturbación o despojo, por parte de los querellantes, que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, No se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la señora en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 1076-15.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO**, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N°1076-15, a través de su apoderada la Doctora **EMMA RIVERA BOYACÁ**, identificada con C.C No. 40037 984 de Tunja T.P 19 4437 del consejo superior de la judicatura, contra los señores, **FREDY ARMANDO y JOSE ELVER GONZALEZ MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 204 del 24 de marzo de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1076-15"

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 40.035.5.3 de Tunja, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 1076-15, o por intermedio de su apoderada, la Doctora **EMMA RIVERA BOYACÁ**, identificada con C.C No. 40037 984 de Tunja T.P 19 4437 del consejo superior de la judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores **FREDY ARMANDO y JOSE ELVER GONZALEZ MORENO** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carlina Guatibonza Rincon, Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM